

ble de cada día, revelaba la llama viva de su fe en la fuerza impulsora del cristianismo, sin la cual ni la verdad, ni la paz pueden ser conquistadas. Por ello ante su discurrir siempre hacíamos memoria del Doctor de la Iglesia, según el cual, "pretender encontrar la verdad para ser mejores, es un contrasentido, pues es preciso ser mejores para hallar la verdad".

Nos atrevemos a esta nota, no obstante estar aun bajo la dura y seca impresión de la ausencia de aquel que ejerció durante medio siglo en forma incontrastable, un Magisterio y un Ministerio perdurables.

Pero pese al dolor, vibra también en el espíritu del Rosario, el compromiso de avanzar con ahinco en la senda de superación por la inteligencia y por la fe, que la parábola vital de Castro Silva, dejó descrita para las generaciones actuales y futuras.

La muerte del Rector, fue la muerte del Justo, pero cuanto trasciende de su vida, la convierte también en descanso del triunfador, al estilo cristiano. Como el apóstol Pablo, bien hubiera exclamado al morir: "He combatido el buen combate, he ganado la jornada, he guardado la fe".

El Rector Castro Silva, es uno de esos raros seres destinados a vencer de la muerte.

C. E. H.



## UNA LEY FUNDAMENTAL

### (PRESENTACION DE LA LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL)

Por **Guillermo González Charry**

Es posible que cuando el presente número de la revista esté en circulación, ya sea ley de la República lo que a estas horas es un proyecto ya aprobado por la Cámara y por la Comisión Primera del Senado y se halla al borde de la votación final en esta última Corporación. Como su conocimiento es apenas del dominio de un círculo limitado de juristas, y de las esferas del Congreso y del Ministerio de Justicia, me ha parecido conveniente hacer una presentación general de su contenido y finalidades, sin perjuicio de volver después concretamente sobre algunos de sus aspectos dominantes.

El Proyecto en cuestión fue primitivamente presentado a la Cámara de Representantes por algunos de sus miembros hace cerca de tres años, sin que lograra prosperidad ninguna. Apenas se obtuvo una larga y cuidadosa ponencia, pero la Corporación no se ocupaba de la iniciativa. Llegado al Ministerio de Justicia el doctor Darío Echandía, los medios parlamentarios buscaron su concurso para impulsarla, y éste lo ofreció, siempre que mediara un estudio de la cuestión por la Sala Consultiva del Consejo de Estado. Para entonces ya se habían producido dos o tres fallos trascendentales de la Corte Suprema, en los que, actuando como guardián de la Constitución, declaró inexecutable los preceptos de la Reforma de 1964 que implícita o explícitamente abolieron la judicatura del Circuito y habían creado y organizado un Tribunal Disciplinario para los funcionarios de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público. Aceptada, pues, la sugestión del Ministro Echandía, el Consejo de Estado entró a ocuparse del problema. Abrió una amplia audiencia en la que fueron escuchadas las opiniones, sugestiones y consejos de las entidades y personas más autorizadas en lo concerniente a la organización judicial tales como la Corte de Justicia a través de sus distintas Salas, la Sala Contencioso-Administrativa del Consejo de Estado, los ex-Ministros de Justicia que en una u otra forma participaron en la organización y ex-



pedición de la Reforma Judicial de 1964, los Decanos de las Facultades de Derecho de Bogotá, algunos Tribunales Superiores, el Tribunal de Aduanas, algunos Colegios de Abogados, la Corporación Nacional de Abogados, la Academia Colombiana de Jurisprudencia y los más ilustres jurisconsultos conocidos y especializados en las distintas ramas del derecho. Concluida esta primera etapa, que se juzgó indispensable para obtener la mayor información posible y dar a la iniciativa del Consejo de Estado la más sólida autoridad, se redactó el que debía ser proyecto definitivo que fue entregado al Gobierno Nacional por intermedio del Ministro, con su correspondiente exposición de motivos. Fue tal proyecto el que después de largo y nuevo estudio, se sometió finalmente a la consideración del Congreso y el que, con las naturales modificaciones y transacciones propias de la vida parlamentaria, va a convertirse en ley.

Examinado desde un punto de vista muy general, puede decirse que sus características principales se contienen en dos Capítulos y tres puntos básicos a saber:

## I

El que determina la nueva organización judicial incluyendo en ella los Jueces del Circuito. En este punto el proyecto se limita a facilitar el cumplimiento de los fallos de la Corte, pero se complementa con algunos criterios y normas encaminadas a que la nueva organización judicial sea ágil y moderna, para que la administración de justicia lo sea igualmente. Así, por ejemplo, se prevé que los circuitos sean pequeños, formados de pocos Municipios, aumentando su número como es natural, y con cabeceras escogidas entre localidades que presten suficientes comodidades materiales a los Jueces. En esta forma se descentraliza la administración de justicia a un nivel ampliamente aceptado y se trata de evitar la repetición de un mal, no evitado por la Reforma Judicial ni por la Legislación anterior, de dotar la judicatura, en alta proporción, de personal empírico. Se aumentan las cuantías, de modo que los pleitos de poca consideración se puedan decidir rápidamente y se busca un acoplamiento a los nuevos y rebajados valores de nuestra moneda. La judicatura del Circuito, tanto en lo civil como en lo penal, vuelve a ser de segunda instancia respecto de los Jueces Municipales (pleitos mayores de \$ 1.000.00) y de primera en relación con los Tribunales Superiores (pleitos mayores de \$ 15.000); y en materia penal se introduce una variación de importancia consistente en que las decisiones de los Jueces Municipales, cuando se trate de delitos, cuya pena imponible sea de cinco años o más, son apelables ante el respectivo Tribunal Superior, para que eventualmente tengan recurso de casación. Esta medida, que desde el punto de vista estrictamente técnico, rompe los moldes tradicionales, fue propuesta y sostenida tenazmente por el Ministro Echandía con el argumento de que era

preciso dar las mayores garantías a los sindicatos, librándolos de las posibilidades de error o arbitrariedad que podían nacer y morir en el Circuito y en el Municipio. Este recurso especial omiso-medio pareció, pues, la fórmula más indicada para resolver la inquietud. Se mantuvieron en unos casos (civil), se modificaron en otros (penal) y se aumentaron en los demás (laboral) las cuantías para recurrir en casación, buscando cifras conciliadoras de situaciones sociales determinadas por la naturaleza de cada uno de esos juicios y por la desvalorización de la moneda; y en el último caso mencionado, se limita el recurso de hecho a la falta de apreciación de la prueba documental, eliminando todo lo que hasta hoy ha venido convirtiendo la Sala Laboral (antes Tribunal Supremo) en un simple Tribunal de instancia y provocando una dilatación insostenible en los juicios del trabajo. Se dispone que la Corte, los Tribunales, el Gobierno y el Procurador General, solo harán los nombramientos que les conciernen, en propiedad, cuando el propio Gobierno señale la fecha en que debe comenzar a funcionar la nueva organización judicial. Se trata de evitar con esta medida que el aparato judicial creado por la Reforma y destruido por la sentencia de la Corte, se establezca con evidente perjuicio para el país, antes de que pueda ponerse en marcha el nuevo mecanismo. O mejor, que éste reemplace al primero sin solución de continuidad y sin traumatismos.

## II

El segundo punto está constituido por las facultades extraordinarias de que se reviste al Presidente de la República durante tres años contados a partir de la sanción de la Ley, para tomar una serie de medidas que afectan la casi totalidad de los aspectos que intrínseca o extrínsecamente conciernen a la Rama Jurisdiccional, excepción hecha, claro está, de sus bases constitucionales. Así, se dictarán medidas para rehacer la División Territorial Judicial adecuándola a la nueva situación con Jueces del Circuito y encaminándola a determinar cuántos Tribunales Superiores deben quedar en el Territorio Nacional; para crear o suprimir Tribunales, Fiscalías, número de Magistrados, Juzgados de todos los órdenes y personal subalterno; volver sobre la carrera judicial para hacerla abierta y no cerrada, es decir, para que sólo una proporción de los Jueces pertenezca a ella y los demás puedan ser nombrados sin concurso y escogiéndolos dentro de los mejores elementos de la vida profesional; para aumentar asignaciones y establecer un régimen de seguridad social especial que cubra a los funcionarios y a sus familias, buscando el ideal de que así como al Juez se le debe y se le va a exigir la totalidad de su tiempo y de su vida para la administración de justicia, del mismo modo se le libere dentro de lo posible de preocupaciones económicas; para dictar un estatuto sobre ejercicio profesional de la Abogacía, con su ca-

tálogo de sanciones y su procedimiento pertinente, estatuto que deberá ser muy claro y enérgico a fin de atacar por este aspecto el otro polo necesario de la administración de justicia, y por el cual no pocas veces falla gravemente el servicio; para transformar radicalmente los estudios del Derecho en todas las Universidades Públicas y Privadas, con el objeto de mejorar la calidad de los Abogados, especializarlos en judicatura, administración pública y ejercicio privado de la profesión, y poner término así a lo que se ha venido llamando despectivamente, pero no sin completa razón "fábricas de abogados", cuyos productos no se han desempeñado muy brillantemente en el Poder Judicial; organizar la Policía Judicial, y en general la instrucción criminal, como mejor convenga a los intereses del país, para lo cual se integra una comisión especialísima de expertos con participación del Congreso, pudiendo ser mantenido en vigencia, mientras tanto, el sistema creado por la Reforma Judicial, que es magnífico, y según el cual dicha instrucción en todos sus aspectos tendrá como cabeza al Procurador General de la Nación y como ejecutores a funcionarios de instrucción dependientes del mismo.

Esta solución es el resultado de una transacción propuesta por el señor Presidente de la República para conciliar las fórmulas opuestas de la Cámara y del Consejo de Estado. La primera entregaba dicha instrucción, desde ahora, a los Tribunales Superiores, entidades que debían nombrar inmediatamente a los jueces de instrucción criminal, dando curso así a un precepto constitucional de 1945, que nunca se ha puesto en práctica; la segunda mantenía la fórmula de la Reforma Judicial, de amplia y sólida base constitucional, por considerarla más ágil, más viable, más conforme con la naturaleza de la instrucción y constitutiva de un sistema más propicio a ser atendido por el Gobierno en sus aspectos técnico y económico, que son claves. El Presidente, ante el impasse, propuso lo ya dicho, con el argumento de que era aventurado escoger desde ahora cualquiera de los dos caminos, el primero de los cuales no se había conocido y con una experiencia muy corta, aunque aceptable, el segundo. Era mejor, dijo, mantener la situación actual mientras una comisión de penalistas con participación de las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso, estudiaba el problema a fondo dentro del término de las facultades y proponía una definición del mismo. Así se alejaba la improvisación y se corrían los menores riesgos en cuestión tan delicada. Esto explica por qué el Procurador queda prácticamente instituido en la cabeza de la instrucción criminal y por qué el Gobierno queda facultado, mientras se toma la solución de fondo, para aumentar el número de funcionarios instructores; pues de otra suerte, so pretexto de esperar la fórmula definitiva, quedaría abandonado uno de los flancos más peligrosos de la administración de justicia en materia penal. Se explica también por qué las facultades extraordinarias comprenden la revisión del procedimiento

penal en todo lo que se haga necesario para actualizarlo y adecuarlo no sólo a las necesidades de la justicia sino al sistema definitivo de instrucción que se adopte para el futuro.

Finalmente el Gobierno queda autorizado para revisar lo concerniente a las jurisdicciones penal y aduanera y de policía. Cuanto al primer punto, el Consejo fue partidario de mantener al contrabando el carácter de delito, enjuiciable por jueces, por considerar que, no obstante las dificultades y cargos de que se sindicaba a esa rama, el ciudadano tiene más garantías frente a un Juez que a una autoridad administrativa, que por naturaleza es arbitraria. Además, recuérdese que la sindicación es tanto o más grave sobre los funcionarios administrativos que tienen que ver con el ramo aduanero. En la Cámara no hubo uniformidad de opiniones. Unos estuvieron de acuerdo con el Consejo de Estado; otros estimaron que toda jurisdicción especial en materia penal, excepción hecha de la militar, debía eliminarse. La diferencia se transó autorizando al Gobierno para que, después de un estudio similar al referente a la instrucción criminal, tome las medidas de fondo que resulten más aconsejables, para lo cual puede mantener o quitar el carácter de delito al contrabando, dándole, en el último caso, el de contravención, a efecto de que sean las autoridades administrativas quienes se encarguen de su prevención y represión. Como es seguro que estas comisiones se integrarán con personas de muy altas calidades científicas y morales, seguro es también que el resultado será ampliamente aceptable.

Respecto del segundo punto, se busca la manera de elaborar un verdadero Código de Policía en lo nacional para señalar con aproximación aceptable, los delitos y las contravenciones, y, consecuentemente, cuál es el campo de acción de la rama jurisdiccional y cuál el de la administración, en este ramo especial de su policía. El problema envuelve, además una cuestión de fondo de carácter democrático y constitucional que aunque técnicamente no es fácil de resolver por multitud de razones que no es el caso de exponer ahora, sí conviene estudiar con cuidado para ordenar un poco la situación actual y abrir el camino hacia el logro de una fórmula aceptable para todos.

### III

El aspecto final del proyecto está constituido por dos clases de normas:

a) Las que tienen por objeto corregir algunos pequeños errores, incongruencias y fallas de la Reforma de 1964, pero que no se pueden considerar como esenciales para la organización judicial, aunque en la práctica pueden ayudar a una mejor administración de la justicia; y

b) Las que introducen prácticas y principios esenciales para una distinta y mejor administración de justicia.

Sobre las primeras no voy a detenerme por la razón apuntada. De las segundas haré un breve planteamiento ordenado a su justificación.

Primeramente se crea un cuerpo auxiliar de trabajo en la Sala Laboral de la Corte Suprema, compuesta por seis abogados asistentes y especialmente calificados, cuya tarea es proyectar y discutir sentencias en aquellos negocios que, al ser sancionada la ley, se encuentren en estado de recibirla. El país conoce suficientemente la situación de atraso de la citada Sala. Y ante la imposibilidad de hallar una fórmula mejor que implicara, como algunos propusieron, un aumento del personal fallador con carácter transitorio, se optó por la citada, que sin ser óptima, es de resultados prácticos y muy seguramente, con un buen control ejercido por los Magistrados titulares, en dos o tres años, habrá liquidado lo que el Ministro Echandía llamó en la Cámara de Representantes "una labor antisocial". Y siendo el problema de la Sala, a ella se entrega la responsabilidad de solucionarlo mediante el nombramiento hecho por ella misma y no por la Corte en pleno, de dicho cuerpo auxiliar, con lo cual se le obliga, de un lado, a mantener la especialización, y se impiden, del otro, interferencias que puedan conducir, como en ocasiones pasadas, a dejar de lado ese requisito indispensable para una buena justicia laboral.

Se introducen al procedimiento civil y administrativo tres principios claves para la agilización y racionalización de la justicia, que se pueden expresar así:

a) **Obligación de sustentar el recurso de apelación interpuesto.** Entre nosotros se ha vuelto hábito inveterado para dilatar los litigios, apelar de cuanta providencia se dicta, al amparo del principio vigente que no hace obligatoria la sustentación del recurso. De esta manera se pone a los superiores a buscar oficiosamente la causa de la apelación y se somete a la contraparte a la demora y costo naturales de una segunda instancia. Si la ley es aprobada, esta situación va a cambiar, porque dentro de los términos legales o judiciales pertinentes o en el momento mismo de interponer el recurso, éste debe ser sustentado, y no de cualquier manera (punto que definirá estrictamente la jurisprudencia atendiendo la finalidad del precepto), sino expresando clara y jurídicamente las razones del recurso. De no hacerlo así, este se declarará desierto. Por este extremo se busca acortar la duración de los litigios.

b) Concordante con el anterior, se da un paso en el **establecimiento de la concentración procesal**, extendiendo a los juicios límites de mayor cuantía el sistema que para las apelaciones establece el Art. 770 del C. J., en los de menor cuantía, y

que consiste en que los recursos de apelación que se interpongan, se conceden, si son variables, en un solo acto antes de citar para sentencia, a efecto de que el superior los decida en una sola providencia. Se exceptúan de esta regla los casos en que la ley disponga que el recurso se interpone en el efecto devolutivo o en que la parte interesada, bajo su responsabilidad, lo interponga en el mismo efecto. Además, la excepción comprende los autos que declaren probada una excepción dilatoria, o decreten una nulidad o dispongan la separación del Juez del conocimiento por impedimento o recusación, por tratarse de situaciones sin cuya definición el proceso no puede continuar. De esta suerte, en la mayor parte de los casos, los juicios se podrán tramitar sin dilaciones, y si alguna se presenta, estará representada por la única ocasión en que se envía al superior para la decisión del o los recursos interpuestos. Se aspira con esta medida a que los litigios interminables tengan una pronta solución y a que por este extremo la administración de justicia cumpla el cometido de ser un servicio eficaz y rápido.

c) **Libertad del Juez para decretar pruebas.** Es una generalización y ampliación del llamado "auto para mejor proveer", que hoy sufre una notoria limitación en su entendimiento y práctica. La decisión debe tomarse por todos los jueces antes de dictar sentencia, e incluye el libre interrogatorio de las partes, si se considera necesario. De la negativa a comparecer para este efecto, o de la renuencia o postura elusiva del interrogado el Juez puede deducir argumentos de prueba que jugarán en consonancia con los restantes elementos de juicio. Pero como no se trata de suplir la actividad y deber probatorio de los litigantes, el principio encuentra una limitación en el hecho de que alguna o todas las partes del juicio no hayan cumplido con aquél deber, caso en el cual el Juez se abstendrá de decretar pruebas que lógica y necesariamente haya debido aportar el renuente. Este principio se encuentra encaminado a cambiar la justicia formal por la justicia real, es decir, por una decisión que en la medida de lo posible, descansa sobre los verdaderos hechos del juicio.

Se establecen, además, las siguientes reglas:

1º—Se dispone que la justicia colegiada sea una realidad a través de medidas de control, tales como actas de las Salas y publicidad del orden del día de negocios a discutir, que comprometen la responsabilidad personal y judicial de los funcionarios competentes. Hoy, por regla general, las decisiones colegiadas no son tales sino apenas formalmente, pues las Salas o Corporaciones en pleno no se reúnen para tomarlas, y así, la garantía que teóricamente se busca en este tipo de providencias, ha desaparecido paulatinamente. En adelante, el incumplimiento de este deber se considerará como mala conducta sancionable con la pérdida del empleo.

2º—Se cambia fundamentalmente el sistema de nombramiento de peritos, secuestres y otros auxiliares de la justicia, impidiendo que los nombren las partes y entregando su designación al Juez o Magistrado sustanciador correspondiente, mediante sorteo público de lista especializada que se formarán y suministrarán como lo dispone el proyecto. La misma persona no podrá entrar a segundo sorteo en un Juzgado o Tribunal sino cuando la lista correspondiente se haya agotado. Se trata de poner término, por este sistema, a multitud de irregularidades conocidas y denunciadas que han producido deterioro en la administración de justicia y desmedro en la organización judicial. La violación del precepto se considera igualmente como mala conducta con la misma sanción anotada en el punto anterior.

3º—Finalmente se entrega al Ministerio Público una especialísima facultad para sancionar con suspensiones o multas al personal subalterno de la rama jurisdiccional, cuando quiera que incurran en “irregularidades, abusos, indelicadezas o los auxiliares de la justicia”. Se trata de poner remedio drásticamente a una serie de hechos deplorables en la práctica de la administración de justicia, y para lo cual no ha sido eficaz ni suficiente en muchos casos, al parecer, el poder disciplinario de que gozan los funcionarios judiciales en relación con sus subalternos. La mencionada sanción no impide que se indague y sancione debidamente la conducta del funcionario judicial en cuyo despacho tuvo lugar el hecho, atendiéndose la responsabilidad que le quepa por la ocurrencia del mismo.

En términos generales, puede decirse que el proyecto es uno de los más cuidadosos y completos que se han presentado al Congreso sobre la materia. Que su desarrollo implicará una gran dosis de paciencia y costo. Que se dispone de tiempo suficiente para llevarlo a feliz término sin incurrir en improvisaciones ni apresuramientos y para hacer las rectificaciones que la práctica indique como necesarias. Y que, en fin, en su conjunto es la mejor y más sólida base para darle al país con la ayuda de todos, pero preferencialmente del Gobierno, en pocos años, un gran poder judicial.

Bogotá, D. E., Marzo de 1968.

## SEMBLANZA DE ANTONIO ROCHA A.

Por Roberto García Peña

No todo en la literatura colombiana es mero ejercicio fecondo de la imaginación creadora, tan abundante en casos como el del fabulista de Macondo; tan cuidada en la gracia del estilo, como en Eduardo Caballero Calderón; tan desenfadada y en veces tan mal utilizada, como en Rojas Herazo, o tan eficiente forjadora de belleza como en la poesía alucinante y desconcertante de León de Greiff, en la serena y severa de Rafael Maya, en la socialmente angustiada de Jorge Zalamea, en la esbelta y brillante de José Umaña Bernal, o en la transparente, morosa y en veces transida de Jorge Rojas, Eduardo Carranza, Arturo Camacho Ramírez y más tarde Carlos Castro Saavedra. También por otras provincias de la inteligencia discurre con fortuna y provecho la de eminentes compatriotas, cuya tarea de juicios investigadores se expresa en obras de gran calado y trascendencia, cuyo mérito insigne pasa un tanto inadvertido, acaso porque les falta la espectacularidad que tienen otras formas y géneros literarios. No solo en el pasado, por el cual pudiéramos ir un poco hondamente en busca de nombres y de obras, sino en el presente, en el inmediato quehacer científico de valores eximios que han consagrado lo mejor de su espiritualidad al culto de nobles tareas intelectuales, es fácil hallar ejemplos de muy altas calidades. Así en un libro sobre el cual queremos detenernos no para examinarlo en la debida forma que demanda, sino para registrarlo con admiración y señalarlo al conocimiento público, en veces indiferente a estos menesteres de la cultura y no siempre atento a los progresos que la nuestra colombiana ofrece en brillantes manifestaciones suyas.

Aun cuando la obra no es reciente sí ha sido actualizada por una espléndida edición de la Editorial Lerner, que su autor ha vigilado y revisado cuidadosamente, para darnos un ensayo espléndido por lo denso y lo intenso; pero, además, por lo hermosamente escrito. Nos referimos a la magnífica obra de Antonio Rocha, “De la Prueba en el Derecho”, no solamente importante como profundo trabajo jurídico, sino como ensayo de más dilatadas proyecciones, en cuanto representa examen histórico